

RE 62/2025

Acuerdo 71/2025, de 25 de julio, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, por el que se resuelve el recurso especial interpuesto por “ESTRATECNO, S.L.” frente a la adjudicación del procedimiento de contratación denominado «Realización de cursos de formación oficial certificada en tecnologías de la información y comunicación durante el 2025, promovidos por el INAEM en el Centro de Tecnologías Avanzadas de Zaragoza. LOTE 4», promovido por el Instituto Aragonés de Empleo.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Con fecha 11 de octubre de 2024 fueron publicados, en el Boletín Oficial de la Unión Europea y en la Plataforma de Contratación del Sector Público (en adelante, PCSP), los anuncios correspondientes a la licitación a que alude el encabezamiento del presente acuerdo. Los pliegos que rigen el contrato fueron publicados en la PCSP el día 14 de octubre siguiente. Según figura en los citados anuncios, la fecha límite de presentación de ofertas era el día 8 de noviembre de 2024.

Se trata de un contrato de servicios, tramitado por procedimiento abierto ordinario, con varios criterios de adjudicación, con un valor estimado de 836.706,70 euros, IVA excluido y dividido en 16 Lotes.

El contrato está financiado con fondos de la Unión Europea, concretamente por el Fondo Social Europeo Plus.

Segundo.- Por lo que a este Acuerdo interesa, una vez valoradas las ofertas aplicando los criterios establecidos en el Anexo XI del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante, PCAP), relativo a los criterios de adjudicación sujetos a valoración automática (sobre C), a la vista de la propuesta elevada por la Mesa de Contratación, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 150 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo

2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), mediante Resolución de la Dirección Gerencia del Instituto Aragonés de Empleo de fecha 4 de diciembre de 2024, se acordó la clasificación de las ofertas presentadas a los dieciséis lotes del mencionado contrato de servicios, proponiendo la adjudicación del Lote 4 en favor de la empresa “EDUCAMARKETING, S.L.” primera clasificada según la siguiente puntuación:

<i>Lotes</i>	<i>Importe</i>	<i>Licitadores</i>	<i>Puntuación total</i>	<i>Clasificación</i>
LOTE 4: Proyectos TIC	116.456,05 €	EDUCAMARKETING SL	100	1er clasificado
		ESTRATECNO SL	55,13	2do Clasificado

Tercero. - En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 150.2 de la LCSP, con fecha 4 de diciembre de 2024 se requirió a EDUCAMARKETING, S.L., para presentar en el plazo de 10 días hábiles la documentación exigida en el artículo 140.1 de la LCSP, y en la cláusula 2.3.2 del PCAP, para acreditar el cumplimiento de los requisitos previos exigidos para concurrir a la licitación convocada.

Dentro del plazo concedido, la empresa presenta la documentación requerida. Examinada dicha documentación por la Mesa de Contratación en su reunión del día 8 de enero de 2025, se constata que la misma está incompleta, requiriendo a la empresa para su subsanación en el plazo de 3 días naturales mediante la presentación de los siguientes documentos:

EDUCAMARKETING S.L.- LOTE 4

- Bastanteo de la representación por la Dirección General de Servicios Jurídicos de la Comunidad Autónoma de Aragón e inscripción de la escritura de poder en el Registro Mercantil. Cláusula 2.3.2, apartado 2º PCAP.
- Último recibo del Impuesto sobre Actividades Económicas, correspondiente a 2024, junto con declaración responsable de no haberse dado de baja firmada por la persona apoderada. Cláusula 2.3.2, apartado 6º PCAP.

- Declaración Responsable referida a reserva de empleo firmada por la persona apoderada. Cláusula 2.3.2, apartado 10º PCAP.
- Declaración Responsable referida a la solvencia económica firmada por la persona apoderada. Cláusula 2.3.2, apartado 3º PCAP.
- Declaración responsable de ubicación de servidores firmada por la persona apoderada. Cláusula 2.3.2, apartado 13º PCAP.
- Constitución de garantía o indicación de retención de precio. Cláusula 2.3.3 PCAP

Solvencia técnica y profesional, Anexo IV, apartado e)

- Acreditación de ser Active Training Organization – Type: Trainer (CST or CSAT) de Scrum Alliance. (No Scrum Alliance Registered Education Ally – REA).
- Acreditación de ser ITIL Accredited Training Organisation (ATO) de Peoplecert.

Solvencia técnica y profesional, Anexo IV, apartado a)

- Certificados emitidos por la entidad a la que se prestó el servicio de formación o certificación del propio fabricante, indicando la denominación de los cursos, la fecha, el importe y las horas impartidas en cada caso.

Compromiso de adscripción de medios personales, Anexo V.

- Indicación de que profesores se adscriben a cada uno de los cursos.
- Enlace o justificación documental de la acreditación de SAFe Practice Consultant (F.J.R y J.M).
- Acreditación como Authorized Training Partner Instructor: justificación de I.I enlace a la justificación de R.P, R.H, R.S, A.O y D.R.
- Aportación documentación de adscripción de profesores al proyecto o a los cursos incluidos en el Lote.

La empresa EDUCAMARKETING, S.L. atendió dicho requerimiento en plazo.

Cuarto. - El día 27 de enero de 2025, la Mesa de contratación, tras el análisis de la documentación presentada, entiende que la mercantil había retirado su oferta al no aportar correctamente la documentación solicitada, procediendo a acordar requerir a la mercantil clasificada en segundo lugar (ESTRATECNO) la documentación necesaria para la adjudicación del contrato.

El acta fue publicada el día 10 de febrero de 2025.

Quinto. - En fecha 25 de febrero de 2025 fue interpuesto ante el Instituto Aragonés de Empleo, recurso de reposición por S.C.C., en nombre de la mercantil “EDUCAMARKETING, S.L.”, frente a su exclusión del procedimiento de contratación “Realización de cursos de formación certificada en tecnologías de la información y comunicación durante el ejercicio 2025 promovidos por el INAEM en el Centro de Tecnologías Avanzadas de Zaragoza. LOTE 4”, al tener por retirada su oferta, al no haber presentado la documentación justificativa a que se refiere el artículo 150.2 de la LCSP.

Sexto. - El día 6 de marzo de 2025, el órgano de contratación, dando carácter de recurso especial en materia de contratación al escrito recibido, dio traslado del mismo a este Tribunal, remitiendo el día 10 de marzo siguiente el expediente e informe preceptivos a que alude el artículo 56.2 de la LCSP. Al recurso recibido, atendiendo a su orden de llegada, se le asignó el número 22/2025 y fue resuelto mediante Acuerdo 41/2025, de 31 de marzo (notificado al recurrente y a ESTRATECNO en fecha 31 de marzo de 2025, y al órgano de contratación en fecha 1 de abril de 2025) en sentido estimatorio en los siguientes términos:

“PRIMERO. - Estimar el recurso especial presentado por “EDUCAMARKETING, S.L.” frente a su exclusión del procedimiento de contratación denominado «Realización de cursos de formación oficial certificada en tecnologías de la información y comunicación durante el 2025, promovidos por el INAEM en el Centro de Tecnologías Avanzadas de Zaragoza. LOTE 4», promovido por el Instituto Aragonés de Empleo, ordenando la retroacción del procedimiento al momento anterior a que se acordase la exclusión “EDUCAMARKETING, S.L.”, a fin de admitir la documentación acreditativa del apartado a) del Anexo IV y del Anexo V del PCAP que rige la licitación aportada por el licitador, sin perjuicio de solicitar las aclaraciones que estime pertinentes, continuando la tramitación del procedimiento de contratación de conformidad con los trámites previstos en el PCAP y en la LCSP.”

Séptimo. - El día 10 de abril de 2025, la mercantil “ESTRATECNO, S.L.”, remitió al órgano de contratación un escrito en relación a los medios personales que la mercantil

“EDUCAMARKETING, S.L.” incluía en su oferta. En concreto, junto a ese escrito aportaba declaraciones firmadas por dos de los profesores incluidos por esa empresa en su declaración de adscripción de medios, en las que afirmaban no haber dado su conformidad ni a participar en dicha licitación ni a ser incluidos en la oferta, inclusión de la que no habían sido informados.

Octavo. - La Mesa de contratación, reunida el día 11 de abril de 2025, acordó solicitar a este Tribunal aclaración del Acuerdo 41/2025, de 31 de marzo, acerca de la interpretación a realizar sobre la facultad de la Mesa de solicitar aclaraciones al licitador. Esta solicitud tuvo entrada en este Tribunal el día 2 de mayo de 2025, denegándose la misma mediante Resolución 32/2025, de 6 de mayo por ser extemporánea y no reunir los requisitos materiales para considerarla procedente.

Noveno. - En ejecución del Acuerdo 41/2025, la Mesa de contratación en su reunión del día 16 de mayo de 2025 acordó:

“Solicitar a EDUCAMARKETING, S.L., que en el plazo de 3 días naturales aclare la acreditación de la disponibilidad efectiva a la ejecución del contrato de los siguientes profesores en relación a los cursos concretos a los que fueron adscritos:

- *Curso “SAFe Scrum Master”. 1 instructor acreditado como SAFe Practice Consultant (SPC) validado para la impartición del curso SAFe®6 Scrum Master (SSM): J.M*
- *Curso “Scrum Developer Certification”. 1 instructor Certified Scrum Alliance Trainer acreditado para la impartición del curso: R.H*

A tal efecto, deberá presentarse documentación que demuestre de manera efectiva la disponibilidad de dichos profesores a la ejecución de la citada formación, incluida en el Lote 4: relación contractual o compromiso de participación efectiva en dicho Lote y curso.”

El requerimiento fue realizado a la mercantil, a través de la PCSP el día 22 de mayo de 2025, el cual fue atendido en fecha 24 de mayo de 2025. En el mismo declara que efectúa una sustitución de los medios personales con los mismos requisitos y calidad exigidos en el Pliego: *“Por lo tanto la asignación queda del siguiente modo:*



Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón

- Curso “SAFe Scrum Master”. 1 instructor acreditado como SAFe Practice Consultant (SPC) validado para la impartición del curso SAFe®6 Scrum Master (SSM): G.R.L.M

- Curso “Scrum Developer Certification”. 1 instructor Certified Scrum Alliance Trainer acreditado para la impartición del curso: R.S

Adjunto a la presente, acompañamos los compromisos de participación firmados por los docentes y la acreditación requerida para cada uno de ellos, esperando que con estos documentos quede aclarada la adscripción de estos medios.”

Décimo. - El día 29 de mayo de 2025, la Mesa de contratación tras la revisión de la documentación aportada por “EDUCAMARKETING, S.L.”, en el trámite de aclaración mencionado en el Antecedente anterior, acordó requerir subsanación de la documentación presentada al carecer de firma la declaración de conformidad de uno de los docentes requeridos.

Tal subsanación fue requerida el día 3 de junio de 2025 y aportada por la mercantil el día 4 de junio siguiente.

Undécimo. - La Mesa de contratación reunida en sesión el día 5 de junio de 2025, consideró correcta la documentación aportada.

Duodécimo. - Mediante Resolución de la Dirección Gerencia del Instituto Aragonés de Empleo, de 17 de junio de 2025, se adjudicó el Lote 4. Formación certificada en proyectos TIC a la mercantil “EDUCAMARKETING, S.L.”.

La adjudicación fue publicada en la PCSP y notificada a los interesados a través de esa Plataforma el mismo día 17 de junio.

Decimotercero. - El día 7 de julio de 2025 se recibió en este Tribunal un escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por M.D.L.M.C.C., en nombre y representación de la mercantil “ESTRATECNO, S.L.”, frente al acto de adjudicación referido en el antecedente anterior.



Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón

Decimocuarto. - El día 8 de julio de 2025 este Tribunal dio traslado al órgano de contratación del recurso recibido requiriendo del mismo el expediente e informe preceptivos a que alude el artículo 56.2 de la LCSP. La documentación se recibió el día 10 de julio siguiente.

Decimoquinto. - El día 11 de julio de 2025, se dio traslado del recurso al adjudicatario del procedimiento de licitación (“EDUCAMARKETING”), otorgándole un plazo de cinco días hábiles para que, en su condición de interesado, presentara las alegaciones que estimara oportunas, tal y como se prevé en el artículo 56.3 LCSP. En el plazo otorgado se han recibido alegaciones, oponiéndose al recurso.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PREVIO. - CARÁCTER PREFERENTE DEL RECURSO

Este Tribunal administrativo ha tramitado el presente recurso con carácter de preferente, de conformidad con lo establecido en el artículo 128.4 de la Ley 11/2023, de 30 de marzo, de Uso Estratégico de la Contratación Pública de Aragón (en adelante, LUECPA) que dispone: *“Los recursos que se interpongan en relación con contratos públicos financiados con fondos europeos gozarán de preferencia en su tramitación”*.

PRIMERO. - COMPETENCIA

La competencia para resolver el presente recurso corresponde al Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón (TACPA), en virtud de lo dispuesto en el artículo 46.1 de la LCSP y en el artículo 118 de la Ley 11/2023, de 30 de marzo, de uso estratégico de la contratación pública de la Comunidad Autónoma de Aragón (en adelante LUECPA).

SEGUNDO. - LEGITIMACIÓN

Se acredita en el expediente la legitimación de la mercantil “ESTRATECNO, S.L.”, para interponer el recurso especial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo

48 de la LCSP por ser entidad mercantil que ha sido licitadora en el contrato de referencia, habiendo quedado clasificada en segundo lugar, impugnando formalmente la adjudicación del procedimiento en favor de la primera clasificada ("EDUCAMARKETING") por lo que una posible estimación del recurso le puede suponer el eventual beneficio efectivo de ser la adjudicataria del contrato. Resultando, por tanto, acreditado su interés legítimo.

El recurso ha sido presentado por representante legal, aportando poder suficiente.

TERCERO. - PLAZO, LUGAR Y FORMA

Se han cumplido las prescripciones que, en relación con el plazo, lugar y forma de presentación del recurso, se establecen en los artículos 50 y 51 de la LCSP y en el artículo 128 de la LUECPA.

CUARTO. - ACTO RECURRIDO. PLANTEAMIENTO, POSICIONES DE LAS PARTES Y PRETENSIONES.

Queda acreditado que el recurso se ha interpuesto contra contrato y actuación susceptible de impugnación ex artículo 44.1 a) y 44.2.c) de la LCSP, dado que se recurre el acuerdo de adjudicación de un contrato de servicios, cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros.

I.- Alegaciones del recurrente.

En cuanto al fondo del asunto, la recurrente efectúa las siguientes alegaciones:

1) En primer lugar, denuncia un incumplimiento de la normativa aplicable sobre el acceso al expediente. En este sentido, solicitó al órgano de contratación acceso a la documentación presentada por EDUCAMARKETING relativa a *"la acreditación de solvencia técnica, el compromiso de adscripción de medios y la identidad y acreditaciones de los docentes, poniéndose ésta de manifiesto sin mayor demora."*

El órgano de contratación concedió un acceso parcial, denegando lo relativo a la documentación aportada para acreditar la adscripción de medios personales, de

conformidad con la Resolución 20/2025 de este Tribunal, dado que la misma contiene datos de carácter personal y es confidencial.

Ante esta situación el recurrente alega que: *“Resultando un criterio de solvencia, por encima de la LOPD ha de primar la transparencia en la contratación pública, máxime cuando los docentes acreditados constan listados en las webs de las entidades certificadoras, de modo que se pueden buscar por su nombre y apellidos para constatar de qué certificaciones disponen y que formación están autorizados a impartir, por lo que la negativa al acceso a estos datos supone negar a los licitadores su derecho a constatar que los docentes presentados cumplen los requisitos de solvencia requeridos, lo que vulnera la transparencia en materia de contratación.”*. Entendiendo que la negativa de acceso *“resulta del todo contrario a los principios que deben informar la contratación pública, principios de igualdad de trato, no discriminación, transparencia, proporcionalidad e integridad.”*

2) A continuación, argumenta que EDUCAMARKETING no ha acreditado la siguiente solvencia técnica (Anexo IV del PCAP):

- e) Titulaciones académicas y profesionales del empresario y del personal directivo de la empresa y, en particular, del personal responsable de la ejecución del contrato.

Lote 4: Formación Certificada en Proyectos TIC. (...)

- El licitador deberá acreditar ser Active Training Organization – Type: Trainer (CST or CSAT) de Scrum Alliance.

Señala que: *“EDUCAMARKETING no puede acreditar ser Active Training Organization – Type: Trainer (CST6 o CSAT7) de Scrum Alliance, porque no lo es (O al menos no lo era en la fecha fin de presentación de ofertas y, tratándose de un requisito de solvencia ha de cumplirse a esa fecha ex artículo 140.4 de la L9/2017).*

EDUCAMARKETING, se encuentra acreditado en Scrum Alliance bajo el nombre comercial de EIGP (Escuela Internacional de Gestión de Proyectos), como REA (Registered Education Ally, pero NO Active Training Organization tipo CST o CSAT (figura superior que se exige para concurrir a la licitación).



Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón

La diferencia entre los tipos de Partners que define Scrum Alliance es fundamental, como se desprende de la propia web del certificador.(...)

Un partner de categoría REA (Registered Education Ally), que es el tipo en que se encuentra acreditado EDUCAMARKETING, es un mero Aliado Educativo Registrado (<https://www.scrumalliance.org/get-certified/trainers/become-an-rea>), es decir, es una entidad que ofrece soporte de marketing y logístico a los proveedores de educación aprobados por Scrum Alliance, es un reseller, un intermediario, un revendedor, pero no una entidad acreditada para ofrecer e impartir la formación, ya que eso sólo lo pueden hacer las entidades acreditadas con el tipo CST y CSAT.

Tal como se ve en la web de la entidad certificadora Scrum Alliance.”

Por ello, entiende que se incumplen los Pliegos, añadiendo “que la Mesa y Órgano de Contratación admita como solvencia técnica un certificado inferior al que requiere el PCAP supone apartarse de las normas de la licitación para contratar con un licitador que no cuenta con la solvencia técnica requerida.(...) Si el órgano de contratación consideraba que la acreditación inferior de Scrum Alliance, la acreditación tipo REA (que habilita a quien la ostenta únicamente a facilitar marketing y logística a otros proveedores autorizados por Scrum Alliance), era suficiente como acreditación de solvencia en el lote de referencia, debió justificarlo y establecerlo en la documentación preparatoria de licitación e indicarlo así en el PCAP, de modo que pudiesen concurrir a la licitación aquellas entidades que, no contando la acreditación superior tipo Active Training Organization tipo CST o CSAT, permitiese a otros potenciales licitadores con esa figura inferior poder haber presentado oferta como REA a la presente licitación.”

3) Asimismo, entiende que no ha acreditado la efectiva disposición de los medios declarados en relación a la adscripción obligatoria de medios al contrato, consistente en la disposición de determinado número de profesores que cuenten con unas concretas acreditaciones o certificaciones de impartición. Considera que se adscribió a dos instructores sin su consentimiento (R.H y J.M), aportando declaraciones de los mismos en este sentido.

Y que, el otro instructor (R.S) *“sí es un instructor Certified Scrum Alliance Trainer pero NO se encuentra acreditado para la impartición del curso Scrum Developer Certification, y es que el primer paso para poder impartir un curso es haberlo cursado y, el trainer ni siquiera ha cursado Scrum Developer Certification como se desprende de su perfil de trainer en Scrum Alliance.”*, por lo que *“EDUCAMARKETING no cumplía el requisito de solvencia de contar con 1 instructor Certified Scrum Alliance Trainer acreditado para la impartición de curso Scrum Developer Certification.”*

Añade que: *“EDUCAMARKETING presentó un compromiso de adscripción de medios mediante la aportación de acreditaciones oficiales de los trainers que se extraen de la propia web de las certificadoras (sin su conocimiento) y pretendiendo ahora modificarlos como si se tratase de una circunstancia sobrevenida, cuando cierto es que la adjudicataria no contaba con la adscripción al proyecto de al menos los dos formadores que presentaron su declaración a tal efecto.”*

4) Por último, considera que se han otorgado varios plazos de subsanación, incurriendo en lo que podría llamar “subsanación de la subsanación”. Señala que: *“una vez presentada la documentación relativa a la adscripción de medios exigibles como requisito de solvencia y constando defectos formales en la documentación, una vez requerida subsanación de éstos, en lugar de producirse la subsanación formal (acreditación del que el docente si cuenta con certificaciones oficiales o acreditación de que el docente si está conforme con la participación en la oferta), lo que se ha efectuado es una subsanación del cumplimiento del propio requisito de solvencia, aportando otros medios distintos en lugar de subsanar los defectos formales de los aportados inicialmente (sustituyendo los docentes de la oferta), lo que no resulta admisible.”*

Solicita que la resolución de adjudicación en favor de EDUCAMARKETING sea declarada contraria a derecho, ordenando excluirla por incumplimiento de solvencia técnica, continuando el procedimiento de contratación sus legales trámites en relación al licitador posicionado en siguiente lugar. Asimismo, solicita tener acceso al expediente a fin de poder completar su recurso.

II.- Alegaciones del órgano de contratación.

El órgano de contratación presenta un informe en el expone un relato de los hechos acontecidos, sin rebatir de modo alguno las alegaciones efectuadas por ESTRACTENO.

Sobre este extremo, debemos nuevamente reprochar al órgano de contratación el contenido del informe, tal y como hicimos en nuestro Acuerdo 41/2025 [el subrayado y resaltado es de este momento]: *“Este Tribunal debe hacer una observación sobre el informe remitido por el órgano de contratación, dado que **no podemos obviar que el mismo se limita a relatar lo acaecido en el procedimiento de contratación.** Así, el artículo 56.2 de la LCSP no aclara cual debe ser el contenido concreto que debe constar en el informe que el órgano de contratación debe hacer llegar al Tribunal junto con el expediente, si se ha de limitar a exponer las actuaciones realizadas hasta la fecha o si debe ir más allá, pronunciándose sobre otros aspectos tales como la admisibilidad del recurso, la legitimación de los recurrentes, las medidas solicitadas y, sobre todo, el fondo del asunto, acompañándolo en su caso de informes internos al respecto. Esta última es la posición adoptada por este Tribunal, dado que entendemos que no estamos ante un mero trámite de audiencia, sino que, bajo el principio de contradicción, el informe preceptivo previsto en dicho artículo debe contener la razón y motivación de las decisiones sobre las cuestiones debatidas en el recurso, dado que los informes forman parte de un recurso y su finalidad es ofrecer datos, fundamentos y valoraciones al Tribunal para que podamos formarnos una opinión y adoptar una resolución. Para ello, debemos tener un conocimiento correcto de todas las argumentaciones técnicas que se realizan, dado que, como órgano externo al contrato, somos ajenos al contenido sustantivo del servicio a contratar. De acuerdo con lo expuesto, es necesario que los informes sean adecuados a sus fines y congruentes con las pretensiones jurídicas que son el objeto del procedimiento. En este sentido ya nos pronunciamos en nuestro Acuerdo 53/2014, de 16 de septiembre de 2014: “Un informe es un documento administrativo (de juicio u opinión) que, por definición, contiene una declaración emitida por el órgano designado en la ley, sobre las cuestiones de hecho o derecho que son objeto de un procedimiento, (en este caso el recurso especial en materia de contratación). La finalidad del informe es proporcionar al Tribunal datos, valoraciones y opiniones precisos, para la formación de su voluntad y la adopción de sus acuerdos o resoluciones, y no puede limitarse, como ocurre en el presente caso, a una mera descripción o*

enumeración correlativa de las fechas en que se han producido las distintas actuaciones en el procedimiento licitatorio, obviando incluso datos esenciales”.

Es obvio que en el presente supuesto el denominado “informe del órgano de contratación” no puede ser calificado como tal a los efectos de lo previsto en el artículo 56.2, dado que el mismo no contiene la razón y motivación de las decisiones sobre las cuestiones debatidas en el recurso, lo cual debemos poner de relieve con la finalidad de que no ocurra en futuras ocasiones.”.

Pues bien, es evidente que la observación que realizamos en su momento ha sido totalmente infructuosa, dado que el órgano de contratación, en un ejercicio inadecuado de sus funciones, ha emitido un informe totalmente inservible e innecesario, relatando unos hechos que ya constan en el expediente, no defendiendo su actuación, de manera que no ha hecho efectivo el principio de contradicción. Debemos recordar que el artículo 103.1 de nuestra Carta Magna señala que: “*La Administración Pública sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la ley y al Derecho.*” Pues bien, emitir un informe inadecuado a su fin no es servir a los intereses generales. Por ello, debemos insistir en la necesidad de poner de relieve este extremo para que, esperemos que esta vez sí, **no ocurra en futuras ocasiones** y se respeten las observaciones de este Tribunal Administrativo.

III.- Alegaciones de EDUCAMARKETING.

Por su parte, EDUCAMARKETING, manifiesta su oposición al acceso al expediente concedido a ESTRACTENO, indicando igualmente que los documentos estaban indebidamente censurados. Sobre este extremo, debemos dejar establecido que es una cuestión sobre la que este Tribunal carece de competencia, debiendo remitir las alegaciones efectuadas al órgano de contratación.

En lo relativo a las certificaciones exigidas en la solvencia técnica, señala que cuenta con todas estas certificaciones, y todas han sido enviadas y comprobadas por la mesa y aceptadas a lo largo del procedimiento. Aporta un escrito (que consta en el expediente de contratación), presentado a la Mesa de Contratación en el trámite de subsanación efectuado el 4 de diciembre de 2024, en el que, en síntesis, señala que “en

TACPA

Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón

la web de Scrum Alliance, las organizaciones que ofrecen formación oficial y certificaciones no se denominan ATO (Active Training Organization), sino que están clasificadas como Registered Education Allies (REA).

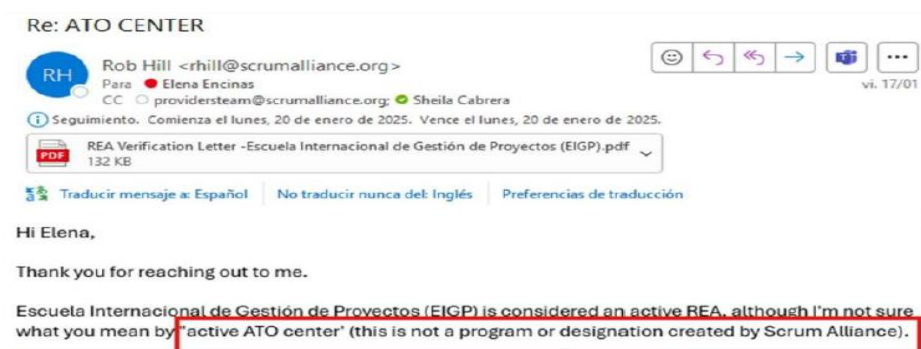
Scrum Alliance utiliza el término REA para describir entidades colaboradoras registradas que cumplen con sus estándares educativos.

Scrum Alliance no utiliza oficialmente el término ATO (Active Training Organization) para referirse a las organizaciones que ofrecen sus formaciones. El término "ATO" es más común en otras organizaciones certificadoras, como Scrum.org, Axelos (ITIL, PRINCE2) o PMI (Project Management Institute), pero en el ecosistema de Scrum Alliance, el término oficial es REA.

Aunque el término ATO podría haber sido usado de manera informal o por error al comparar diferentes certificaciones, no existe un reconocimiento oficial de este nombre en Scrum Alliance."

Insistiendo en que dicha aclaración sobre el certificado "Active Training Organization-Type: Trainer (CST o CSAT) de Scrum Alliance" fue admitida por la Mesa de Contratación. Argumenta que "hay una confusión con estos términos de REA y CST, y en la actualidad no existen ATOs, - Type CST... etc, sino que depende de si son personas físicas o entidades llevan una nomenclatura u otra. Pero no es que lo digamos nosotros, para solventar el requerimiento solicitamos directamente a SCRUM ALLIANCE que nos lo aclarara, y esta fue su respuesta en relación con el término ATO que tanto insiste ESTRATECNO que deberíamos tener:

Para verificar que efectivamente no existe el término ATO en Scrum Alliance, a continuación, mostramos un correo con nuestro contacto de la organización en el que nos confirma que "centro ATO" no es una designación creada por Scrum Alliance y que no existe ningún programa bajo este término.



Traducción: La Escuela Internacional de Gestión de Proyectos (EIGP) se considera un **REA activo**, aunque no estoy seguro de lo que quieres decir con "centro ATO activo" (este no es un programa o designación creada por Scrum Alliance).

En relación a las alegaciones relativas a la adscripción de medios personales, entiende que se trata de un tema ya resuelto por este Tribunal en el Acuerdo 41/2025, e indica que: *“por si cabe duda y para dejar clara la situación y eliminar esta duda de falsedad, afirmamos que todos los profesores que están recogidos en el documento de adscripción de medios fueron contactados, informados de que existía una formación en las fechas estimadas y con los contenidos indicados y pre-negociado un precio por impartir las formaciones según los contenidos, tiempos y en su caso desplazamientos. Todos sin excepción.”*, remitiendo correos electrónicos con R.H. y un acuerdo con J.M.

QUINTO. - SOBRE EL ACCESO AL EXPEDIENTE

En primer término, debemos atender a las alegaciones efectuadas por ESTRATECNO sobre la denegación parcial que efectúa el órgano de contratación de su petición de acceso al expediente, dado que solicita al Tribunal que se le dé acceso con la finalidad de completar su recurso.

Sobre este extremo yerra el recurrente al pretender que debe primar la transparencia sobre la confidencialidad. Así el artículo 133.1. último párrafo de la LCSP señala que el deber de confidencialidad no puede impedir la divulgación pública de partes esenciales de la oferta, respetando en todo caso lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal. Pues bien, dentro de dicha protección de datos de carácter personal se ve comprendida la prohibición de facilitar la identidad de personas que no han prestado su consentimiento a que se proporcione su identidad, todo ello habida cuenta que lo importante no es que “X” o “Y” vayan a impartir la formación, sino que haya una efectiva disponibilidad de los medios personales (sea cual sea su identidad) y que los mismos cuenten con la titulación y formación requerida en los Pliegos, extremo que ha podido ser comprobado por el recurrente, dado que se proporcionaron las titulaciones debidamente anonimizadas.

Así, en relación a esta cuestión nos remitimos a la Resolución 20/2025, de 18 de marzo, sobre la solicitud de acceso al expediente solicitada por en su día por la mercantil ESTRATECNO, en la que ya dijimos que: *“Según el Reglamento (UE) 2016/679 del*

Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos), los datos personales se definen como cualquier información identificable sobre una persona.

De conformidad con lo expuesto, la documentación solicitada tiene el carácter de confidencial habida cuenta de los datos de carácter personal que contienen, que deben ser objeto de protección y que no pueden comunicarse a terceros sin su consentimiento (artículos 6.1 y 11.1 de la Ley orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de datos, vigente en este aspecto de acuerdo con la disposición transitoria tercera de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales), ni utilizarse para otras finalidades incompatibles con aquellas para las que sus datos fueron recogidos (artículo 4.2 LO 15/1999). En esta información se contienen datos que permiten la identificación de trabajadores de Educamarketing (artículo 3 a) de la LOPD), y que pueden ser utilizados para otros fines distintos para los que fueron recabados, lo que requiere en todo caso, al amparo de los artículos mencionados, el previo consentimiento de los afectados.”

A mayor abundamiento, debemos señalar que el acceso al expediente tiene un carácter instrumental, vinculado a la debida motivación de la resolución de adjudicación como presupuesto del derecho de defensa del licitador, por lo que no es imprescindible dar vista del expediente al recurrente más que en aquellos aspectos respecto de los cuales quede justificada la necesidad de su conocimiento para fundar el recurso. Siendo que, en el presente supuesto, se ha dado publicidad a todas las Actas, en las cuales constan todas las actuaciones realizadas, y que la Resolución de Adjudicación se encuentra debidamente motivada, este Tribunal no puede apreciar indefensión dado que, tal y como resulta del motivadísimo recurso que ha presentado ESTRATECNO, resulta obvio que no se ha visto mermado su derecho de defensa. Siendo que, a pesar de no conocer la identidad de los instructores, ha efectuado las alegaciones necesarias para que el Tribunal pueda comprobar la regularidad de la actuación recurrida (si existe una efectiva disponibilidad de los instructores ofertados por EDUCAMARKETING; y, si los mismos, disponen de la titulación y formación necesaria)

De conformidad con lo expuesto, se concluye que la denegación parcial de acceso al expediente adoptada por el órgano de contratación es conforme a Derecho, denegándose la petición realizada por el recurrente en su otrosí segundo (permitir acceso al expediente para completar el recurso).

SEXTO. - SOBRE LA SOLVENCIA TÉCNICA

Tal y como resulta del Anexo IV del PCAP uno de los requisitos exigidos como solvencia técnica para el Lote 4 es la acreditación de ostentar la condición activa de ser figura de partner “Active Training Organization-Type: Trainer (CST o CSAT)”.

De acuerdo con lo expuesto en los Antecedentes, ESTRATECNO señala que EDUCAMARKETING no ha acreditado este extremo y que no cumple la exigencia requerida en el Pliego. Por otra parte, EDUCAMARKETING indica que, con su acreditación como REA (Registered Education Ally), cumple con lo dispuesto en el Pliego, dado que *“en la web de Scrum Alliance, las organizaciones que ofrecen formación oficial y certificaciones no se denominan ATO (Active Training Organization), sino que están clasificadas como Registered Education Allies (REA).*

Scrum Alliance utiliza el término REA para describir entidades colaboradoras registradas que cumplen con sus estándares educativos.

Scrum Alliance no utiliza oficialmente el término ATO (Active Training Organization) para referirse a las organizaciones que ofrecen sus formaciones.”. Y aporta un email (transcrito en el Fundamento Cuarto) de un representante de Scrum Alliance que acredita que EDUCAMARKETING (bajo el nombre comercial Escuela Internacional de Gestión de Proyectos –EGIP-) se considera como un REA activo y que desconoce a qué se refiere con centro “ATO”. Sin embargo, debemos dejar claro que, en dicho email, no se dice nada sobre que no existan las acreditaciones de Trainer CST y CSAT.

Consultada la web de Scrum Alliance se comprueba claramente que la acreditación “REA” que aporta EDUCAMARKETING no se puede considerar equiparable a la acreditación de “Active Training Organization”, Type “CST” o “CSAT”,

sin que pueda admitirse la confusión que parece pretender sembrar EDUCAMARKETING al referirse al término ATO. Así, debemos destacar los siguientes aspectos de la web referida:



Scrum Alliance Trainers

Champion scrum and reach your professional goals as a Scrum Alliance trainer, inspiring change and advancing agile education worldwide. You'll be an integral national and international agile ambassador when you join the Scrum Alliance network of 300 trainers worldwide.

Sin necesidad de traducción se observa para categoría "Trainers" -que es la que aquí se discute-, existen dos certificaciones, la CST y la CSAT (que son las requeridas por el Pliego), sin mención alguna a la certificación "REA". Y en este sentido continua la web:



Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón

Who are Scrum Alliance trainers?

Depending on your goals and expertise, you can become a Certified Scrum Trainer (CST) or Certified Scrum Alliance Trainer (CSAT). Here are the main differences:

- CSTs lead Scrum Alliance's foundational [scrum master](#) and [product owner](#) courses. Once approved, CSTs can also apply to deliver advanced and professional scrum training.
- CSATs deliver specialized courses in areas like [agile leadership](#), [agile facilitation](#), [scaling](#), and [technical development](#).

Certified Scrum Trainer® (CST®)

Champion scrum in your role as a Certified Scrum Trainer, inspiring change and advancing agile education worldwide. As a CST, you can lead Scrum Alliance's foundational Certified ScrumMaster and Certified Product Owner courses. Once approved, you can also apply to deliver the advanced and professional level courses within those tracks.



Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón

Certified Scrum Alliance Trainer™ (CSAT™)

The CSAT unites all non-CST trainers under a single, recognizable badge. Apply to provide specialized training for these courses:

- Certified Scrum Developer® (CSD®)
- Certified Agile Leader® (CAL™)
- Certified Agile Facilitator™ (CAF™)
- Certified Agile Scaling Practitioner™ (CASP™)

Y llegamos al certificado REA, que es el que posee EDUCAMARKETING y pretende asimilar al de “Trainer” CST o CSAT:



Scrum Alliance Registered Education Ally

A Registered Education Ally (REA) is an organization that offers marketing and logistical support to Scrum Alliance-approved education providers. As a REA, you'll partner with education providers to deliver the world's most recognizable certifications, bringing game-changing agility to individuals, teams, and enterprises.



Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón

Así, podemos observar que dicho certificado “REA” en ningún momento se refiere a la categoría de “Trainer” que requiere el Pliego, a diferencia de lo que sucede cuando se describen los certificados CST y CSAT, dado que, al indicar “Who are Scrum Alliance Trainers”? (*¿Quiénes son los formadores de Scrum Alliance?*) se señala (traducción totalmente oficiosa):

“Dependiendo de tus objetivos y experiencia, puedes convertirte en un Certified Scrum Trainer (CST) o Certified Scrum Alliance Trainer (CSAT). Estas son las principales diferencias:

Los CSTs lideran los cursos básicos de scrum master y product owner de Scrum Alliance. Una vez aprobados, los OCS también pueden presentar solicitudes para impartir capacitación avanzada y profesional en scrum.

Los CSATs imparten cursos especializados en áreas como liderazgo ágil, facilitación ágil, escalabilidad y desarrollo técnico.”

Sin embargo, al referirse al certificado REA se señala (nuevamente traducción oficiosa): *“A Registered Education Ally (REA) es una organización que ofrece apoyo logístico y de marketing a los proveedores de educación aprobados por la Scrum Alliance. Como REA, se asociará con proveedores de educación para ofrecer las certificaciones más reconocibles del mundo, aportando una agilidad que cambia el juego a individuos, equipos y empresas.”*

De lo expuesto se desprende que REA y CST o CSAT son certificaciones totalmente distintas, dado que las entidades con certificación REA ofrecen apoyo logístico y de marketing a aquellos que son proveedores de educación, y las entidades con certificación CST o CSAT lideran cursos básicos o imparten cursos especializados; sin que EDUCAMARKETING pueda pretender que existe una confusión de términos o que no se puede conseguir la certificación CST o CSAT, dado que como ha acreditado ESTRATECNO en su escrito de recurso, es más que posible obtenerla:

[Back to courses](#)

Estratecno

Organization Details

General

Kind
Trainer (CST or CSAT)

Established On
October 31, 2013

Active through
January 01, 2026

Por lo tanto, siendo que el pliego es la Ley del contrato (artículo 139.1 de la LCSP) vinculando a las partes, tanto a los licitadores, que deben ajustar sus proposiciones a lo que en ellos se indica, como al órgano de contratación, y que el Pliego exige como criterio de solvencia técnica un determinado certificado que EDUCAMARKETING no posee para ejecutar el contrato, éste debió ser excluido al no haber acreditado su aptitud, por falta de solvencia técnica, procediendo por ello la estimación del recurso por este motivo al vulnerarse los artículos 65.1, 139.1 y 140.4 de la LCSP, sin que quepa retrotraer las actuaciones para permitirle a EDUCAMARKETING la subsanación de este extremo, dado que, tal y como resulta de los Antecedentes, en fecha 4 de diciembre de 2024 le fue requerida la documentación justificativa a que se refiere el artículo 150.2 de la LCSP, la cual presentó incompleta, por lo que se efectuó requerimiento de subsanación en fecha 8 de enero de 2025, solicitando que aportara, entre otros extremos: *“Solvencia técnica y profesional, Anexo IV, apartado e): - Acreditación de ser Active Training Organization – Type: Trainer (CST or CSAT) de Scrum Alliance. (No Scrum Alliance Registered Education Ally – REA).”*. Por ello, siendo que el requerimiento de subsanación era claro en los términos en lo que se redactó y que EDUCAMARKETING presentó el escrito de aclaraciones al que nos hemos referido anteriormente (en el que pretende equiparar la certificación REA con la

certificación CST o CSAT), no se puede otorgar en este momento un nuevo trámite de subsanación, dado que, ese hipotético caso, sí que supondría una subsanación de una subsanación, extremo totalmente vedado, dado que no cabe otorgar un segundo trámite de subsanación para corregir los defectos que pueda presentar la documentación entregada en el plazo establecido para subsanar. Cualquier otra interpretación contravendría el principio de igualdad de los licitadores (otorgando una ventaja a EDUCAMARKETING) y el principio de seguridad jurídica (permitiendo un sin límite de subsanaciones con los problemas que ello aparejaría).

SÉPTIMO. - SOBRE LA ADSCRIPCIÓN DE LOS MEDIOS PERSONALES

El último de los aspectos controvertidos versa sobre la adscripción de medios personales aportada por EDUCAMARKETING. A pesar de lo establecido por la adjudicataria en su escrito de alegaciones no se trata de una cuestión resuelta. Así, en nuestro Acuerdo 41/2025, de 31 de marzo, resolvimos que el órgano de contratación no podía excluir a EDUCAMARKETING por no aportar una documentación determinada (contratos o cartas de compromiso) para acreditar la disponibilidad de los medios personales, cuando dicha documentación no era exigida ni estaba contemplada en los Pliegos ni en el requerimiento de subsanación; todo ello sin perjuicio de la potestad del órgano de contratación de solicitar aclaraciones. Pues bien, una vez dictado el Acuerdo 41/2025, el órgano de contratación (tal y como hemos relatado en los Antecedentes) solicitó la pertinente aclaración a EDUCAMARKETING sobre la disponibilidad de los medios personales, habida cuenta que ESTRACTECNO había presentado declaraciones firmadas por 2 de los instructores ofertados por EDUCAMARKETING en las que manifestaban que no tenían compromiso alguno con esta última. Y, en este trámite de aclaración, EDUCAMARKETING substituyó los medios personales (J.M por G.R.L.M y a R.H por R.S) aportando la acreditación requerida para cada uno de ellos.

Sobre la adscripción de los medios personales resulta que el artículo 76.2 de la LCSP permite que los órganos de contratación puedan exigir a las entidades licitadoras que, además de acreditar su solvencia o clasificación en su caso, se comprometan a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato los medios materiales o personales

suficientes para ello. En este sentido, el compromiso de adscripción de medios personales y/o materiales se configura como un “plus de solvencia”, una obligación adicional, que puede exigir el órgano de contratación, de proporcionar unos medios concretos para la ejecución del contrato. De esta manera, una vez seleccionado el licitador que ha presentado la mejor oferta relación calidad/precio (en este caso EDUCAMARKETING) ha de procederse a exigirle a la misma, la acreditación de la efectiva disponibilidad de los medios comprometidos, al amparo de lo dispuesto en el artículo 150.2 de la LCSP. Al respecto, se le da la oportunidad al órgano de contratación de comprobar, previamente a la adjudicación y formalización del contrato, que la entidad licitadora que va a ser adjudicataria dispone, realmente, de los medios que se ha comprometido a adscribir para la ejecución del contrato, y si se aprecia que no dispone de los mismos, se entenderá que aquella ha retirado su oferta ordenándose la exclusión de la proposición en cuestión.

En este sentido, la Resolución 800/2017, de 22 de septiembre, del TACRC, aludiendo a numerosa doctrina sobre la cuestión, manifiesta que *“como puede apreciarse, lo que se puede exigir a los licitadores, haciéndolo constar en los pliegos, es un compromiso de dedicar o adscribir determinados medios a la ejecución del contrato, pero no que acrediten disponer de tales medios mientras dura el proceso de contratación. Y si se hubiera incluido en el pliego de cláusulas administrativas, como medida adicional de solvencia, podría exigirse, al amparo del artículo 135.2 LCSP [hoy 151.2 del TRLCSP], al licitador cuya oferta hubiera resultado más ventajosa que justificase, en el plazo de 10 días, que disponía efectivamente de los medios comprometidos”*. La mencionada Resolución 800/2017 señala también que *“Esta comprobación es cualitativamente distinta de la de la fase de solvencia, así en fase de solvencia basta con el compromiso de adscripción, mientras que en el trámite previsto en el artículo 151.2 del TRLCSP la documentación exigida al contratista propuesto como adjudicatario que este debe aportar ha de ser suficientemente acreditativa de la efectividad de la adscripción de medios, no bastando con manifestaciones que no justifican tal cumplimiento, pues, como señala la Resolución número 11/2012, “corresponde a la entidad adjudicadora comprobar que el licitador podrá efectivamente utilizar los medios de todo tipo que haya invocado y que esa disponibilidad no se presume, por lo que el órgano al que corresponda apreciar la solvencia de los licitadores o candidatos presentados a un procedimiento de adjudicación deberá examinar minuciosamente*

las pruebas aportadas por el licitador al objeto de garantizar a la entidad adjudicadora que en el periodo al que se refiere el contrato el licitador podrá efectivamente usar los medios de todo tipo invocados” En definitiva, hasta que no se haya seleccionado la oferta económicamente más ventajosa no se podrá exigir a la entidad licitadora que haya presentado la misma que acredite la efectiva disposición de los medios personales y/o materiales a los que se haya comprometido para la ejecución del contrato, no siendo posible exigir esa disponibilidad previamente en la fase de selección o, en su caso, en la de valoración de las ofertas cuando se haya exigido como criterio de adjudicación un plus sobre el compromiso de adscripción de medios.”.

Pues bien, si bien se admite la sustitución de los medios personales, siempre que se haga con un profesional de perfil equivalente, que reúna los requisitos exigidos por el Pliego (Acuerdo 108/2024, de 20 de diciembre de este Tribunal o Resolución 749/2018, de 31 de julio del TACRC), lo que no es posible es sustituir medios personales de los que no se disponía cuando se requirió al adjudicatario la documentación justificativa referida en el artículo 150.2. Así, del expediente de contratación, de la documentación aportada por el recurrente, y de la documentación remitida por el adjudicatario resulta lo siguiente:

I.- El 4 de diciembre de 2024 se requiere a EDUCAMARKETING la presentación, en diez días hábiles, de la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos a que se refiere el artículo 150.2 de la LCSP, quien presenta la documentación en el plazo establecido, incluyéndose como medios personales a adscribir a R.H y a J.M.

En fecha 8 de enero de 2025, la Mesa de Contratación formula requerimiento de subsanación (incluyendo, entre otros extremos, la adscripción de medios personales) y EDUCAMARKETING, en el plazo concedido, presenta la documentación requerida, volviendo a incluir como medios personales a adscribir a R.H y a J.M.

II.- Pues bien, en relación a **R.H**, en el mes de noviembre de 2024 EDUCAMARKETING (a través de su nombre comercial EGIP), se pone en contacto con R.H para preguntar sobre tarifas para impartir un curso de Scrum Developer



Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón

Certification CSD de Scrum Alliance para 16 alumnos y 16 horas por curso (email aportado por EDUCAMARKETING en el trámite de audiencia practicado). R.H, en fecha 11 de noviembre de 2024, adjunta la propuesta para el curso e indica:

Quedamos a la espera de vuestra respuesta.

En declaración firmada por R.H (aportada por ESTRACTECNO) éste manifiesta lo siguiente:

El 17 de Diciembre de 2024 desde Educamarketing me contactaron vía chat de Linkedin solicitando mi certificado como formador Certified Scrum Trainer habilitado para la impartición del curso CSD ya que querían "ofrecer esos cursos a nuestras empresas clientes y para poder impartir un curso de CSD del que nos están pidiendo presupuesto, el cliente nos pide aportar el certificado correspondiente, si no nos aceptas la invitación, no podemos pasar tu oferta para impartir este curso en el ejercicio 2025."

Ante esa consulta en la misma fecha del 17/12/24 les respondí en modo negativo por el chat de Linkedin que "ahora mismo no puedo ayudarte a cubrirla, así que te agradecería que para esta propuesta me dejes fuera".

Desconozco si a pesar de mi negativa expresa fui finalmente incluido entre los profesores adscritos a los cursos.

Además, afirmo que EDUCAMARKETING no me comentó, contrató ni me preguntó en ningún momento mi disponibilidad o conformidad para incluirme en su oferta de cara al proyecto de <<REALIZACIÓN DE CURSOS DE FORMACIÓN OFICIAL CERTIFICADA EN TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN DURANTE 2025, PROMOVIDOS POR EL INAEM EN EL CENTRO DE TECNOLOGÍAS AVANZADAS DE ZARAGOZA>>.

Que en ningún momento se me informó de que iba a ser incluido como medio a aportar en la oferta de EDUCAMARKETING, no contando tal oferta con mi aquiescencia.

Por lo tanto, se observa que, siendo que el intercambio de correos suponía una mera propuesta, no es hasta el 17 de diciembre de 2024 (después del requerimiento efectuado por la mesa de contratación el 4 de diciembre de 2024) cuando EDUCAMARKETING se vuelve a poner en contacto con R.H, y **a pesar de que éste manifiesta su negativa a ser incluido entre los docentes adscritos al contrato ese mismo día 17 de diciembre de 2024, resulta que, en fecha 8 de enero de 2025 (con posterioridad a la negativa expresa de R.H), EDUCAMARKETING lo vuelve a incluir como medio personal adscrito al contrato.**

III.- En el caso de J.M, EDUCAMARKETING aporta un convenio/contrato de colaboración, considerando que con el mismo era suficiente para incluirle en su oferta como adscripción de medio personal.

En dicho convenio/contrato no hay compromiso para impartir cursos de formación, sino que el docente, después de ser informado sobre posibles actividades, decide si las imparte o no. Así, la cláusula segunda señala que:

SEGUNDA. Obligaciones de La Empresa.

La Empresa se compromete a:

- I. Informar a El Colaborador sobre las formaciones y actividades que surjan, a fin de que pueda decidir si está en condiciones de impartirlas.

Pues bien, en declaración firmada por J.M, éste manifiesta lo siguiente: “Durante el mes de noviembre de 2024 se interesaron por la posibilidad de los cursos de SAFe y me propusieron asociarme a su entidad como SPC **a lo que les contesté que no podía al estar asociado con Estratecno.**”

El 12 de diciembre de 2024 me enviaron un email para proponerme unas fechas de impartición de cursos indicando que eran en Zaragoza en el marco de un concurso público, pero no indicaron en ningún momento que era en el marco de la propuesta de <<REALIZACIÓN DE CURSOS DE FORMACIÓN OFICIAL CERTIFICADA EN TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN DURANTE 2025, PROMOVIDOS POR EL INAEM EN EL CENTRO DE TECNOLOGÍAS AVANZADAS DE ZARAGOZA>>

Al indicarme concurso público y Zaragoza yo lo asocié al CENTRO DE TECNOLOGÍAS AVANZADAS DE ZARAGOZA por lo que a ese email contesté literalmente:

“Gracias por acordarte de mí, al ser concurso público y Zaragoza, me suena a una licitación en la que mi perfil ya va con otro licitador. Por lo que por conflicto de intereses no puede ir mi perfil en esa licitación con vosotros. Ya lo siento”. (aportando pantallazo de la red profesional LinkedIn para acreditarlo). Y añade que: “En ningún momento se me informó de que iba a ser incluido como medio a aportar en la oferta de EDUCAMARKETING ni me informó ni se me solicitó Compromiso de adscripción como medios personal para el proyecto referido al inicio de este escrito, no contando tal oferta con mi aquiescencia y, que **el 12/12/2024 les comuniqué**”

explícitamente mi negativa por email por si en algún momento considerasen incluirme como formador para acciones formativas en proyectos relacionados con el Centro de Tecnologías Avanzadas de Aragón.”

Por lo tanto, a pesar de que en el mes de noviembre de 2024 ya conocían la falta de disponibilidad de J.M para ser adscrito al contrato y que en fecha 12 de diciembre de 2024 EDUCAMARKETING conocía su negativa expresa, la entidad le incluyó tanto en la documentación que aportó en diciembre de 2024, como en la presentada en enero de 2025.

En atención a la doctrina que resulta de aplicación y a los hechos expuestos podemos concluir lo siguiente: Si bien la Mesa de Contratación ejerció su facultad de solicitar aclaración sobre la efectiva disponibilidad de los medios personales, dicha facultad no fue ejercida correctamente, por lo que procede su revisión por parte de este Tribunal, dado que, de la documentación aportada por ESTRATECNO tras dictarse nuestro acuerdo 45/2025 (en el recurso 22/2025 resuelto por Acuerdo 45/2025 no se aportó prueba documental alguna, sino que se hicieron constar manifestaciones de terceros que no se podían comprobar) resulta acreditado que ni R.H ni J.M habían prestado su consentimiento (es más, manifestaron su negativa expresa) a ser adscritos como medios personales de EDUCAMARKETING. Y, aun así, a pesar de que EDUCAMARKETING conocía tal negativa, los incluyó como medios personales. En consecuencia, habiéndose acreditado que EDUCAMARKETING no disponía efectivamente de los medios personales cuando le fue requerida la documentación justificativa a que se refiere el artículo 150.2 d e a LCSP, y que, tras la subsanación aportada en enero de 2025 tampoco disponía de los mismos, no puede admitirse en este momento procedimental una sustitución de unos medios de los que inicialmente no disponía efectivamente, dado que presentó unos medios personales de los cuales ha resultado probado que no podía hacer uso efectivo.

Dicho en otros términos, EDUCAMARKETING, tanto tras el requerimiento de 4 de diciembre de 2024, como tras el requerimiento de subsanación de 8 de enero de 2025, indicó la adscripción de unos concretos medios personales (R.H y J.M) con los

que no contaba en su plantilla, por lo que no disponía efectivamente de ellos, resultando materialmente imposible ejecutar el contrato con el personal indicado por la licitadora, dado que habían manifestado su oposición. Por ello, no se puede admitir que, tras el trámite de aclaración concedido por la Mesa de Contratación el 16 de mayo de 2025, EDUCAMARKETING pretenda sustituir unos medios personales de los que ha quedado acreditado que no disponía efectivamente, dado que, con las actuaciones contenidas en el expediente de contratación y que hemos descrito en este Acuerdo, se puede afirmar que EDUCAMARKETING, al ser requerido para presentar la documentación justificativa de los requisitos previos (artículo 150.2 de la LCSP) no contaba con la disposición efectiva y real de los dos profesores aportados (R.H y J.M)

A mayor abundamiento, aún en el hipotético caso de que pudiéramos llegar a admitir la sustitución (que no podemos) resulta que los nuevos medios aportados tras el trámite de aclaración no cumplen con los requisitos exigidos en el PCAP. En este sentido, el Anexo V del PCAP, al recoger la adscripción de los medios personales, exige, para el Lote 4, contar con personal docente en disposición de las siguientes certificaciones según la acción formativa a impartir: Curso: Scrum Developer Certification. 1 instructor Certified Scrum Alliance Trainer acreditado para la impartición del curso.

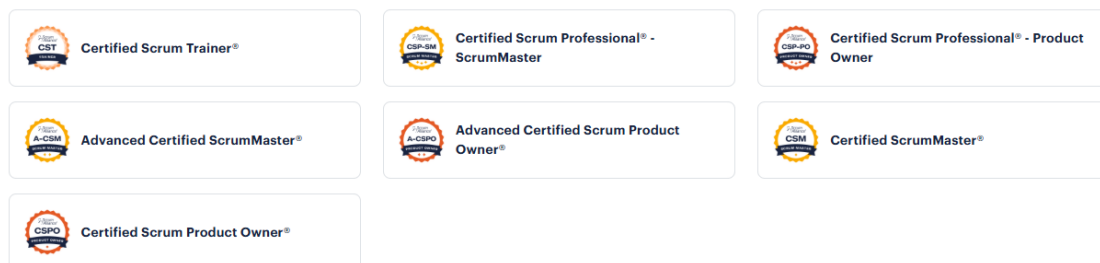
EDUCAMARKETING, tras el trámite de aclaraciones aporta a R.S como instructor para impartir el citado curso, presentando certificación CST (Certified Scrum Trainer).

Consultado el perfil profesional del docente, se observa que las certificaciones de las que está en posesión son las siguientes:

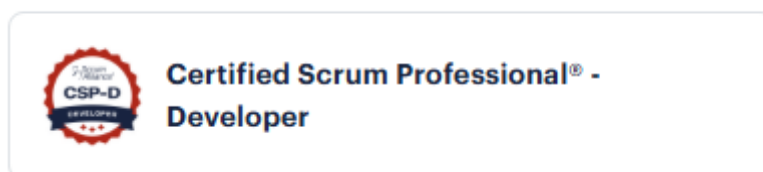
TACPA

Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón

My certifications



Sin embargo, tal y como consta en los Pliegos, debe aportarse 1 instructor Certified Scrum Alliance Trainer, que este acreditado para impartir el curso Scrum Developer Certification. Por lo que debería haberse aportado o acreditado estar en posesión del siguiente certificado:



Sin embargo, R.S no cuenta con dicho certificado, sin que pueda pretenderse que con el certificado CST sea suficiente, dado que para impartir un curso Scrum Developer Certification debe contar con el certificado que permita tal impartición, que no es otro que el certificado CSP-D.

En definitiva, no puede admitirse la sustitución de los docentes propuestos en el trámite de aclaración por EDUCAMARKETING, dado que, en el momento procedimental oportuno no ha acreditado la efectiva disponibilidad de los medios personales que propuso, tanto cuando le fue requerida la documentación justificativa a que se refiere el artículo 150.2 de la LCSP, como en el trámite de subsanación propuesto; resultando, asimismo, que los medios personales que propone no cumplen los requisitos previstos en el PCAP que rige la presente licitación, siendo esto motivo de exclusión. En consecuencia, el motivo alegado por el recurrente debe estar estimado, por cuanto



Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón

EDUCAMARKETING no ha acreditado la efectiva disponibilidad de los medios personales.

De acuerdo con lo expuesto,

Vistos los preceptos legales que resultan de aplicación, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, por unanimidad de sus miembros, en sesión celebrada el 25 de julio de 2025, adopta el siguiente

III. ACUERDO

PRIMERO. - Estimar el recurso especial presentado por “ESTRATECNO, S.L.” frente a la adjudicación del procedimiento de contratación denominado «Realización de cursos de formación oficial certificada en tecnologías de la información y comunicación durante el 2025, promovidos por el INAEM en el Centro de Tecnologías Avanzadas de Zaragoza. LOTE 4», promovido por el Instituto Aragonés de Empleo, anulando la Resolución de adjudicación impugnada, ordenando la retroacción de actuaciones a efectos de excluir la oferta de la adjudicataria EDUCAMARKETING tras la calificación de su documentación relativa al cumplimiento de requisitos previos, y proseguir con la tramitación del procedimiento de contratación por los trámites legalmente previstos.

SEGUNDO. - Levantar la suspensión automática del procedimiento derivada del artículo 53 de la LCSP.

TERCERO. - Recordar al órgano de contratación que, de conformidad con lo establecido en el artículo 57 de la LCSP, deberá dar conocimiento a este Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a este Acuerdo.

CUARTO. - Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento y ordenar su inserción en la sede electrónica del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón.



Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón

Este Acuerdo es definitivo en vía administrativa y ejecutivo en sus propios términos en virtud del artículo 59 de la LCSP, y contra el mismo sólo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.